Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: **110014189006 – 2015– 00326– 00 - S**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede contentivo de la solicitud de oficiar a EXPERIAN COLOMBIA (DATACREDITO),TRANSUNION (antes CIFIN), el Despacho de conformidad con el articulo 43 numeral 4° del C. G. P., ordena que por intermedio de la secretaria se oficie a dichas entidades, a fin de que informen en qué entidades tiene productos financieros el demandado ROBERT CASTRO identificado con C. C. 79.813.739, a afectos de poder realizar las respectivas cautelas dentro del asunto de la referencia.

Así mismo, ofíciese al MINISTERIO DE SALUD para que se sirva informar direcciones de trabajo y residencia del deudor que le hayan sido reportadas (a fin de solicitar embargo de bienes muebles y enseres) y nombre del Empleador del mismo, si lo hay, a fin de solicitar embargo de salarios.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

L. M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: **110014189006 – 2018– 00206– 00 - S**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición visible a folio 20 de esta encuadernación, el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó el abogado JUAN CARLOS CAMPOS BARBOSA como apoderado de la parte activa, en consecuencia, téngase entonces ahora a la Doctora MARIA LUISA CAMPOS BARBOSA como la nueva apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

L. M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: **110014189006 – 2018– 00354– 00 - S**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la solicitud que antecede y de la revisión del plenario se observa que ya existe respuesta por parte de todas las entidades a las que pretende requerir, por tanto, se insta al extremo actor para que previo a hacer solicitudes revise una a una las respuestas de las entidades bancarias para que lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

L. M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: **110014189006 – 2018– 00563– 00 - S**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la manifestación que milita a folio 17 de esta encuadernación, de la revisión del plenario y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de la demandada BLANCA MYRIAM BOBADILLA MENDEZ.

No obstante, en virtud de lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 10°, se ordena que el mismo se gestione en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. [1]

Así las cosas, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

[1] ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

L. M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: **110014189006 – 2018– 00731– 00 - S**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición que antecede y de la sabana de títulos allegada por el extremo interesado, por secretaria ofíciese al Juzgado Séptimo (07) civil Municipal de Cartagena, Bolívar a fin de que procedan a convertir los depósitos judiciales obrantes para el presente, con su respectivo traslado a esta dependencia judicial.

Remítase copia del informe de depósitos judiciales para el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

L. M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: **110014189006 – 2019– 00194– 00 - S**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del plenario se observa que ya existe respuesta del pagador, por tanto, se niega la solicitud de requerir al mismo y se le pone en conocimiento para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

L. M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: **110014189006 – 2019– 00194– 00 - S**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la solicitud allegada por el extremo actor, se tiene en cuenta la dirección de correo electrónico aportada siendo esta carlosbonilla8225@hotmail.com y jmora_419@hotmail.com, para efectos de notificación personal del extremo pasivo, indicándose de igual manera que deberá seguir la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. P., como quiera que de la revisión al plenario se observa que ya obra citación la cuál fue positiva. Téngase en cuenta a la hora de realizar las notificaciones que el nombre del Juzgado es Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, se requiere al extremo actor para que realice las notificaciones conforme a la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

L. M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: **110014189006 – 2019– 00263– 00 - S**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De cara a lo solicitado en escrito que antecede, el Despacho ordena requerir al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA**, con el fin de que se sirva informar si está realizando los descuentos del salario que devenga la demandada **GLORIA CONSUELO ALVAREZ DE LUNA**, en caso afirmativo, sírvase enviar la relación de los dineros consignados, indicando a qué Juzgado fueron constituidos y en qué fecha, envie los correspondientes soportes. Ofíciese.

Así mismo, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia, a fin de que procedan a informar si existen títulos de Depósito Judicial para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

L. M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: **110014189006 – 2019– 00375– 00 - S**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la manifestación que antecede, se acepta la renuncia al poder que presentare el Doctor PEDRO ENRIQUE GOMEZ ALONSO, como apoderado de la parte activa. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P.

De otro lado y, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el Despacho dispone reanudar el presente proceso.

En firme esta providencia, regrese al Despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

L. M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: **110014189006 – 2019– 00917– 00 - S**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado y toda vez que dentro del plenario se observa la respuesta por parte de la empresa SALUD TOTAL EPS, se autoriza el envío de las notificaciones al extremo demandado a la dirección física y/o correo electrónico reportados.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

L. M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: **110014189006 – 2019– 00917– 00 - S**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decretar la medida cautelar solicitada se requiere al extremo actor para que allegue al expediente el trámite dado al oficio No. 19-1314 de fecha 02 de julio de 2019, toda vez que no obra constancia de su radicación, por tanto, una vez se dé cumplimiento con lo anterior, se resolverá sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

L. M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: **110014189006 – 2019– 01001– 00 - S**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del escrito que antecede, se encuentra que la consulta realizada en Datacrédito Experian es del 17 de enero de 2018, fecha anterior a la presentación de la demanda, por tanto y, en aras de evitar cualquier nulidad procesal a futuro, se requiere al extremo interesado para que bajo la gravedad del juramento, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 Inciso 2°., informe y aporte los soportes correspondientes donde indiquen de dónde se obtuvo la dirección electrónica del demandado, teniendo en cuenta, que la misma deberá tener una vigencia no superior a (01) un mes desde su expedición.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy <u>Siete (7) de mayo de 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

L. M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: **110014189006 – 2019– 01744– 00 - S**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De cara a la solicitud que antecede, se reconoce personería para actuar al Doctor MANUEL ALEJANDRO MARTINEZ BERNAL, en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder de sustitución allegado.

De otro lado y, conforme al acuerdo de transacción presentado dentro del presente asunto y al auto de requerimiento de fecha 27 de enero de 2021, y lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P, el Juzgado ordena suspender el presente proceso por el término solicitado, esto es, hasta el día 25 de mayo de 2022.

Por secretaria, contrólese dicho termino.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

L. M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 022 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00608 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, esta sede judicial:

Tiene por notificado por conducta concluyente a LOLA GISETH BENAVIDEZ MONROY.

Así las cosas, secretaria contabilice el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, una vez en firme ingrese la misma al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 044 – C. 1

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00645 – 00 –R.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la documental que antecede, contentiva de la póliza judicial, encuentra el Despacho que la misma debe ser corregida y aclarada, habida cuenta que indica como tipo de proceso ejecutivo, cuando es Restitución de Inmueble Arrendado, tampoco refiere los 23 dígitos del proceso. Así las cosas, se requiere a la parte interesada para que proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 026 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00682 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la peticion que milita a folio 20 y siguentes de esta encuadernacion y como quiera que la parte actora ha conferido poder a un nuevo apoderado, el despacho acepta la renuncia presentada por la abogada LAURA EMILIA PEÑA RUIZ.

De otro lado, se reconoce personeria para actuar de conformidad con el poder conferido a YULI PAOLA QUIROGA PAEZ como apoderada del extremo activo.

Para todos los efectos, tengase en cuenta la siguiente direccion electronica.

quirogayulipaola@gmail.co, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: **110014189006 – 2020– 00740– 00 - S**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso, ordenar seguir adelante con la ejecución, de no ser porque de la lectura de las documentales aportadas, se advierte que el correo, de un lado, no tiene la correspondiente constancia de entrega y apertura y, de otro, deberá el extremo interesado indicar de dónde obtuvo la dirección electrónica a la cual se efectuó la notificación con las evidencias correspondientes, a efecto de tener por notificado al demandado conforme a la regla que señala el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Despacho requiere a la parte actora a fin de que cumpla con lo señalado anteriormente, a fin de evitar cualquier nulidad procesal.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

L. M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: **110014189006 – 2020– 00752– 00 - S**

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la solicitud que antecede y previo a decretar las medidas cautelares que pretende, toda vez que, las mismas ya se encuentran limitadas, se requiere al extremo actor para que allegue al expediente la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, o en su defecto, el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matricula No. 50 N – 20019944, a efecto de verificar que la misma no se puede materializar conforme a su dicho, pues de la revisión del expediente se evidencia la ausencia de respuesta de dicha oficina para corroborar la información.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy <u>Siete (7) de mayo de 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

L. M

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA "COOPEFUAC", en contra de GABRIEL LOZANO DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 00926			
PAGARE # 17829	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	31/01/2020	$86.320,00	$62.733,00
2	28/02/2020	$87.719,00	$61.334,00
3	31/03/2020	$89.140,00	$59.913,00
4	30/04/2020	$90.584,00	$58.469,00
5	31/05/2020	$92.051,00	$57.002,00
6	30/06/2020	$93.543,00	$55.510,00
7	31/07/2020	$95.058,00	$53.995,00
8	31/08/2020	$96.598,00	$52.455,00
9	30/09/2020	$98.163,00	$50.890,00
10	31/10/2020	$99.753,00	$49.300,00
		$928.929,00	$561.601,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por la suma de $2.943.456.oo, por concepto de capital acelerado, conforme a lo señalado en el titulo valor báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado; liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda (11/11/2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar a la abogada Doctora SANDRA LEONOR ORTEGA BOLAÑOS como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

coopefuac@gmail.com, - dte.
gablozanodiaz@gmail.com, - ddo.
sandraoabogada@gmail.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 002 – C. 2

RADICADO: 110014003060 – 2020 – 00926 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (6) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo solicitado en el escrito cautelar y, a los poderes de instrucción artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ofíciese a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a fin de que, a costa del interesado, de ser el caso, informe quién es el empleador del ejecutado Señor GABRIEL LOZANO DIAZ identificado con la C. C. 19.405.238. Lo anterior, a efecto de poder hacer efectivas las respectivas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 138 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00927 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A. (subrogatario) contra CARLOS YURI PAYARES GOMEZ y JHON ANDERSON MORENO PIÑEROS, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00093			
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	CANON CAUSADO	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO	POR CUOTAS DE ADMINISTRACION
	05/06/2019		$156.000,00
	05/07/2019		$156.000,00
	05/08/2019		$156.000,00
	05/09/2019		$156.000,00
	05/10/2019		$156.000,00
	05/11/2019		$156.000,00
1	05/12/2019	$185.257,00	$156.000,00
2	05/01/2020	$1.121.257,00	$156.000,00
3	05/02/2020	$1.121.257,00	$156.000,00
4	05/03/2020	$1.121.257,00	$156.000,00
5	05/04/2020	$1.121.257,00	$156.000,00
6	05/05/2020	$1.121.257,00	$156.000,00
7	05/06/2020	$1.121.257,00	$156.000,00
8	05/07/2020	$1.121.257,00	$156.000,00
9	05/08/2020	$1.121.257,00	$156.000,00
		$9.155.313,00	$2.340.000,00

1.2.- Por el monto de $2.242.514.oo, correspondiente a la cláusula penal conforme lo establece la Ley 820 de 2003.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

As.

FOLIO. 138 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar a la Doctora CATALINA RODRIGUEZ ARANGO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

notificaciones@segurosbolivar.com, - dte.

catalinarodriguez@rodriguezarango.com, - apo dte.

carlpayg@gmail.com, – ddo Sr CARLOS YURI PAYARES GOMEZ

jhon140@hotmail.com, - ddo Sr. JHON ANDERSON MORENO PIÑEROS

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 031 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00936 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 12 de febrero de 2021, pues si bien, aporta escrito con el cual pretende subsanar la demanda, no adecua las pretensiones, pues insiste en un único cobro ($3.508.129.oo), el cual corresponde a la suma total de los cánones de arrendamiento adeudados (febrero a agosto de 2020) los cuales tienen términos de vencimiento independientes, razón por la cual se le solicitó adecuar pretensiones. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de NATHALIA VALBUENA LÓPEZ contra SANDRA JOHANNA PORRAS RUÍZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 038 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00947 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" en contra de JARLI JAVIER MEJIA BLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 00947					
PAGARE # 015656	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	AVAL	SEGURO
1	30/07/2017	$123.369,00	$62.514,00	$19.771,00	$4.658,00
2	30/08/2017	$-	$-	$-	$-
3	30/09/2017	$-	$-	$-	$-
4	30/10/2017	$-	$-	$-	$-
5	30/11/2017	$-	$-	$-	$-
6	30/12/2017	$145.747,00	$46.424,00	$13.483,00	$4.658,00
7	30/01/2018	$150.688,00	$42.871,00	$12.095,00	$4.658,00
8	28/02/2018	$155.796,00	$39.198,00	$10.660,00	$4.658,00
9	30/03/2018	$161.078,00	$35.401,00	$9.176,00	$4.658,00
10	30/04/2018	$166.538,00	$31.474,00	$7.642,00	$4.658,00
11	30/05/2018	$172.184,00	$27.415,00	$6.055,00	$4.658,00
12	30/06/2018	$178.021,00	$23.218,00	$4.415,00	$4.658,00
13	30/07/2018	$184.056,00	$18.879,00	$2.720,00	$4.658,00
14	30/08/2018	$190.295,00	$14.392,00	$966,00	$4.658,00
15	30/09/2018	$196.746,00	$9.754,00	$-	$4.658,00
16	30/10/2018	$203.416,00	$4.958,00	$-	$4.658,00
		$2.027.934,00	$356.498,00	$86.983,00	$55.896,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

FOLIO. 039 – C. 1

5). Reconocer personería para actuar a la abogada Doctora INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co, - dte.
Sin dirección conocida, - ddo.
juridico3@buitragoyasociados.com.co, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 025 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00954 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 12 de febrero de 2021, pues si bien, aporta escrito con el cual pretende subsanar la demanda, no dio acatamiento estricto a lo ordenado, esto es, registrar debidamente la información en el URNA.

De la cual en revisión el día 05 de mayo de 2021, se advierte que sigue sin registrarse correo o dirección electrónica alguna, tal como se evidencia en el pantallazo que se agrega.

Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de YAMILE SUA MENDIVELSO y CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE contra INES ARANDA ARANDA y MARTHA ISABEL ARANDA ARANDA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy <u>Siete (7) de mayo de 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 026 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00964 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado;

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JOSE SAUL ACERO RIAÑO en contra de LUIS HERNANDO CASTILLO MORENO por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de $4.250.00.oo por concepto de capital incorporado en el título ejecutivo Actas de conciliación en Equidad No. 067 de fechas 07 de noviembre de 2018 y 08 de octubre de 2019.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de diciembre de 019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para a la abogada Doctora ANGELA JANNETH TRUJILLO MARIN como apoderada judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

Sin dirección electrónica conocida, - ddo.
josesaceros@gmail.com, - dte.
ajtm7@hotmail.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 024 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00969 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de EUCLIDES VEGA CABRERA contra MARIANO BRICEÑO CORTES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de $5.000.000.oo por concepto de capital incorporado en la letra de cambio numero LC-211-8512534, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 12 de Junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Doctor MILTON STICK GALINDO MEZA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

euclidesvegac@yahoo.es, - dte.
mabricort@hotmail.com, - ddo.
ugcmilton@gmail.com, - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 065 – C. 1

RADICADO 110014189006 – 2020 – 00972 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver sobre la subsanación y reforma a la demanda presentada y, revisada la documental allegada al plenario, prontamente se advierte que el titulo ejecutivo, esto es, el contrato de arrendamiento del primero de enero de 2008, hace parte de los denominados títulos complejos, como quiera que para efectos del incremento del canon de arrendamiento debe existir el correspondiente acuerdo común entre arrendador – arrendatario, esto conforme la observación impuesta en la cláusula tercera, la cual señala:

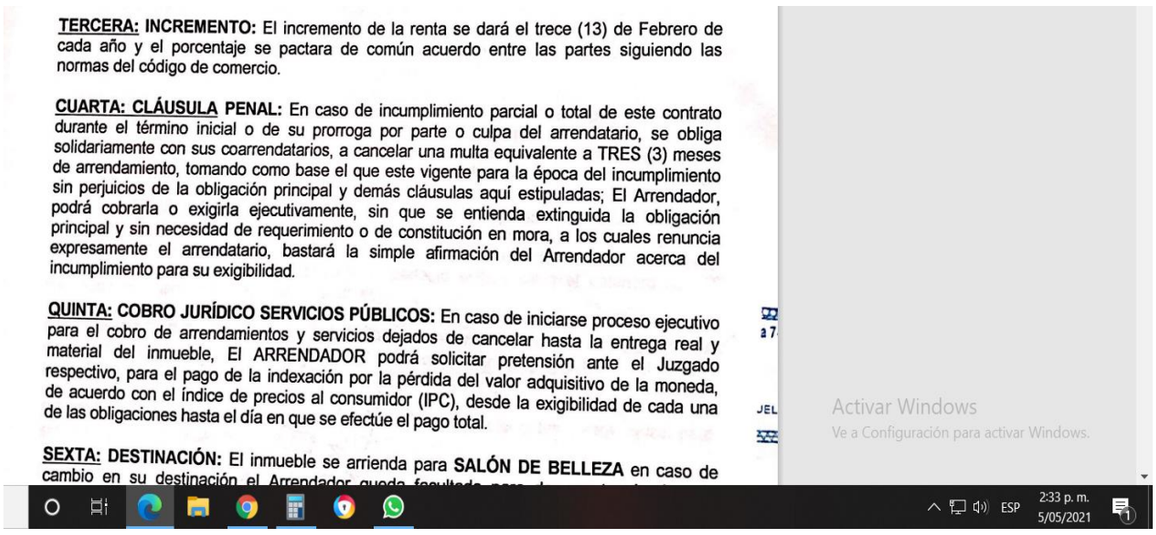

TERCERA: INCREMENTO: El incremento de la renta se dará el trece (13) de Febrero de cada año y el porcentaje se pactara de común acuerdo entre las partes siguiendo las normas del código de comercio.

CUARTA: CLÁUSULA PENAL: En caso de incumplimiento parcial o total de este contrato durante el término inicial o de su prorroga por parte o culpa del arrendatario, se obliga solidariamente con sus coarrendatarios, a cancelar una multa equivalente a TRES (3) meses de arrendamiento, tomando como base el que este vigente para la época del incumplimiento sin perjuicios de la obligación principal y demás cláusulas aquí estipuladas; El Arrendador, podrá cobrarla o exigirla ejecutivamente, sin que se entienda extinguida la obligación principal y sin necesidad de requerimiento o de constitución en mora, a los cuales renuncia expresamente el arrendatario, bastará la simple afirmación del Arrendador acerca del incumplimiento para su exigibilidad.

QUINTA: COBRO JURÍDICO SERVICIOS PÚBLICOS: En caso de iniciarse proceso ejecutivo para el cobro de arrendamientos y servicios dejados de cancelar hasta la entrega real y material del inmueble, El ARRENDADOR podrá solicitar pretensión ante el Juzgado respectivo, para el pago de la indexación por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC), desde la exigibilidad de cada una de las obligaciones hasta el día en que se efectúe el pago total.

SEXTA: DESTINACIÓN: El inmueble se arrienda para **SALÓN DE BELLEZA** en caso de cambio en su destinación el Arrendador queda facultado para

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

ESP 2:33 p. m. 5/05/2021

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte al plenario copia de los respectivos acuerdos, celebrados entre las partes.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 041 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00975 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 30/04/2021 a las 04:36 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CIPELOG S. A. S. contra EQUIAGRO MARUYAMA S. A. S. por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora devolver el título base de esta ejecución por ser su guardián, al extremo pasivo, como quiera que la presente ejecución fue iniciada de forma virtual bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, con las respectivas constancias de entrega.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 112 – C. 1

RADICADO 110014189006 – 2020 – 00977 – 00 – H.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra RODRIGUEZ CASTIBLANCO RAFAEL GUSTAVO Y MEDINA LUZ DERLY, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 00977					
PAGARÉ # 79161693	CUOTAS CAUSADAS	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	VALOR EN UVR	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR CONCEPTO DE SEGURO
1	15/07/2019	$157.715,50	573,1239	28.754,57	$19.261,51
2	15/08/2019	$157.483,02	572,2791	28.301,78	$20.039,49
3	15/09/2019	$165.613,36	601.824	27.849,67	$20.228,19
4	15/10/2019	$165.377,88	600,9683	27.374,21	$20.244,89
5	15/11/2019	$165.144,33	600,1196	26.899,43	$20.252,56
6	15/12/2019	$164.912,74	599,278	26.425,31	$20.076,24
7	15/01/2020	$164.683,07	598,4434	25.951,86	$20.088,09
8	15/02/2020	$164.455,29	597,6157	25.479,06	$20.096,01
9	15/03/2020	$164.229,45	596.,7950	25.006,95	$20.115,13
10	15/04/2020	$164.005,53	595,9813	24.535,45	$20.145,34
11	15/05/2020	$163.783,54	595,1746	24.064,60	$20.193,25
12	15/06/2020	$163.563,42	594,3747	23.594,39	$19.993,74
13	15/07/2020	$163.345,25	593,5819	23.124,82	$19.998,46
14	15/08/2020	$163.128,93	592,7958	22.655,87	$20.360,44
15	15/09/2020	$171.275,47	622,3996	22.187,56	$20.634,35
16	15/10/2020	$171.056,26	621,603	21.695,83	$30.935,39
		$2.629.773,04		$403.901,36	$332.663,08

1.1). Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL de las CUOTAS a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado (3,50% e.a), sin que los mismos superen los límites de usura, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de $7.386.102,79, representados en 26.840,4310 UVR por concepto de capital insoluto de la obligación, de conformidad con lo señalado en el documento báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado (3,50% e.a), sin que los mismos superen los límites de usura, desde la presentación de la demanda 25 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Se Ordena a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

FOLIO. 113 – C. 1

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N – 20084259**; Ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

6). Reconocer personería para actuar a AECSA S. A., representado por la Abogada Doctora. DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

Sin correo conocido, - ddo.
notificacionesjudiciales@fna.gov.co, - dte.
danyela.reyes072@aecsa.co, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado;

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. en contra de JOSEPH JARDENSON ACHURY ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de $7.331.517.oo por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 99923096840, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 23 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para al abogado Docctor JUAN PABLO ARDILA PULIDO como apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

ryukenzy@hotmail.com, - ddo.
notificacionesjudiciales@tuya.com.co, - dte.
juan.ardila@arfiabogados.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 112 – C. 1

RADICADO 110014189006 – 2020 – 00979 – 00 – H.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ROMERO PALACIOS MARIA JUDITH, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 00979				
PAGARÉ # 51821426	CUOTAS CAUSADAS	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR CONCEPTO DE SEGURO
1	05/08/2019	181.241,74	195.963,47	20.664,77
2	05/09/2019	183.071,41	194.133,80	20.555,88
3	05/10/2019	184.919,55	192.285,66	20.623,80
4	05/11/2019	186.786,34	190.418,87	20.542,83
5	05/12/2019	188.671,98	188.533,23	20.476,74
6	05/01/2020	190.576,66	186.628,55	20.543,93
7	05/02/2020	192.500,57	184.704,64	20.612,41
8	05/03/2020	194.443,90	182.761,31	20.682,01
9	05/04/2020	196.406,84	180.798,37	20.752,03
10	05/05/2020	198.389,61	178.815,60	20.823,83
11	05/06/2020	200.392,39	176.812,82	16.863,38
12	05/07/2020	202.415,38	174.789,83	16.931,22
13	05/08/2020	204.458,80	172.746,41	16.999,56
14	05/09/2020	206.522,85	170.682,36	17.069,41
15	05/10/2020	208.607,74	168.597,47	17.140,27
16	05/11/2020	210.713,60	166.491,54	17.211,45
		$3.130.119,36	$2.905.163,93	$308.493,52

1.1). Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL de las CUOTAS, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado (12,81% e.a), sin que los mismos superen los límites de usura, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de $16.281.462,92, por concepto de capital insoluto de la obligación, de conformidad con lo señalado en el documento báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado (12,81% e.a), sin que los mismos superen los límites de usura, desde la presentación de la demanda 25 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

FOLIO. 113 – C. 1

3). Se Ordena a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50 C – 1586051**; Ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

6). Reconocer personería para actuar a AECSA S. A., representado por la Abogada Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

Sin correo conocido, - ddo.
notificacionesjudiciales@fna.gov.co, - dte.
danyela.reyes072@aecsa.co, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 119 – C. 1

RADICADO 110014189006 – 2020 – 00982 – 00 – H.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CUBILLOS ZARATE LUIS EDUARDO, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 00982			
PAGARÉ # 51821426	CUOTAS CAUSADAS	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	05/08/2019	155.189,31	149.930,24
2	05/09/2019	157.110,50	148.009,05
3	05/10/2019	159.055,47	146.064,08
4	05/11/2019	161.024,52	144.095,03
5	05/12/2019	163.017,95	142.101,60
6	05/01/2020	165.036,06	140.083,49
7	05/02/2020	167.079,15	138.040,40
8	05/03/2020	169.147,53	135.972,02
9	05/04/2020	171.241,52	133.878,03
10	05/05/2020	173.361,43	131.758,12
11	05/06/2020	175.507,58	129.611,97
12	05/07/2020	177.680,30	127.439,25
13	05/08/2020	179.879,93	125.239,62
14	05/09/2020	182.106,78	123.012,77
15	05/10/2020	184.361,20	120.758,35
16	05/11/2020	186.643,52	118.476,03
		$2.727.442,75	$2.154.470,05

1.1). Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL de las CUOTAS, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado (15.91% e.a), sin que los mismos superen los límites de usura, desde que la fecha en que se presenta la demanda 25/11/2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de $$9.383.576,95, por concepto de capital insoluto de la obligación, de conformidad con lo señalado en el documento báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado (15.91% e.a), sin que los mismos superen los límites de usura, desde la presentación de la demanda 25 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

FOLIO. 120 – C. 1

3). Se Ordena a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50 S – 40050885**; Ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

6). Reconocer personería para actuar a AECSA S. A., representado por la Abogada Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

Sin correo conocido, - ddo.
notificacionesjudiciales@fna.gov.co, - dte.
danyela.reyes072@aecsa.co, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 048 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00984 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia de fecha 18 de febrero de 2021, pues si bien, aporta escrito con el cual pretende subsanar la demanda, aun pretende el cobro de $4.234.866.oo, por concepto de intereses de plazo, cuando dicho rubro no sólo se compone de los intereses remuneratorios sino también de los moratorios y como no discrimina a cuánto asciende cada uno de éstos conceptos tal y como fuere requerido. En consecuencia, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. contra PEDRO ALFONSO RODRIGUEZ CANASTERO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 097 – C. 1

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00985 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso y la Ley 675 de 2001. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 – P. H. contra JHON CARLOS CAICEDO GUAYARA, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 00985					
CERTIFICADO CUOTAS	CUOTA CAUSADA	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION	POR CUOTAS EXTRAORDINARIAS	SANCION INASISTENCIA
1	01/07/2011	31/07/2011	$12.980,00	$-	
2	01/08/2011	31/08/2011	$34.600,00	$-	
3	01/09/2011	30/09/2011	$34.600,00	$-	
4	01/10/2011	31/10/2011	$34.600,00	$-	
5	01/11/2011	30/11/2011	$34.600,00	$-	
6	01/12/2011	31/12/2011	$34.600,00	$-	
7	01/01/2012	31/01/2012	$36.300,00	$-	
8	01/02/2012	29/02/2012	$36.300,00	$-	
9	01/03/2012	31/03/2012	$36.300,00	$-	
10	01/04/2012	30/04/2012	$36.300,00	$-	
11	01/05/2012	31/05/2012	$36.300,00	$-	
12	01/06/2012	30/06/2012	$36.300,00	$-	
13	01/07/2012	31/07/2012	$36.300,00	$-	
14	01/08/2012	31/08/2012	$36.300,00	$-	
15	01/09/2012	30/09/2012	$36.300,00	$-	
16	01/10/2012	31/10/2012	$36.300,00	$-	
17	01/11/2012	30/11/2012	$36.300,00	$-	
18	01/12/2012	31/12/2012	$36.300,00	$-	
19	01/01/2013	31/01/2013	$38.300,00	$-	
20	01/02/2013	28/02/2013	$38.300,00	$-	
21	01/03/2013	31/03/2013	$38.300,00	$-	
22	01/04/2013	30/04/2013	$38.300,00	$-	
23	01/05/2013	31/05/2013	$38.300,00	$-	
24	01/06/2013	30/06/2013	$38.300,00	$-	
25	01/07/2013	31/07/2013	$38.300,00	$-	
26	01/08/2013	31/08/2013	$38.300,00	$-	
27	01/09/2013	30/09/2013	$38.300,00	$-	
28	01/10/2013	31/10/2013	$38.300,00	$-	
29	01/11/2013	30/11/2013	$38.300,00	$-	
30	01/12/2013	31/12/2013	$38.300,00	$-	
31	01/01/2014	31/01/2014	$39.500,00	$-	
32	01/02/2014	28/02/2014	$39.500,00	$-	
33	01/03/2014	31/03/2014	$39.500,00	$-	
34	01/04/2014	30/04/2014	$39.500,00	$-	
35	01/05/2014	31/05/2014	$39.500,00	$-	

36	01/06/2014	30/06/2014	$39.500,00	$-	
37	01/07/2014	31/07/2014	$39.500,00	$-	
38	01/08/2014	31/08/2014	$39.500,00	$-	
39	01/09/2014	30/09/2014	$39.500,00	$-	
40	01/10/2014	31/10/2014	$39.500,00	$-	
41	01/11/2014	30/11/2014	$39.500,00	$-	
42	01/12/2014	31/12/2014	$39.500,00	$-	
43	01/01/2015	31/01/2015	$39.500,00	$-	
44	01/02/2015	28/02/2015	$39.500,00	$-	
45	01/03/2015	31/03/2015	$39.500,00	$-	
46	01/04/2015	30/04/2015	$39.500,00	$58.000,00	
47	01/05/2015	31/05/2015	$42.500,00	$-	
48	01/06/2015	30/06/2015	$42.500,00	$-	
49	01/07/2015	31/07/2015	$42.500,00	$-	
50	01/08/2015	31/08/2015	$42.500,00	$-	
51	01/09/2015	30/09/2015	$42.500,00	$-	
52	01/10/2015	31/10/2015	$42.500,00	$-	
53	01/11/2015	30/11/2015	$42.500,00	$-	
54	01/12/2015	31/12/2015	$42.500,00	$-	
55	01/01/2016	31/01/2016	$42.500,00	$-	
56	01/02/2016	29/02/2016	$42.500,00	$-	
57	01/03/2016	31/03/2016	$42.500,00	$-	
58	01/04/2016	30/04/2016	$42.500,00	$60.000,00	
59	01/05/2016	31/05/2016	$44.500,00	$-	
60	01/06/2016	30/06/2016	$44.500,00	$-	
61	01/07/2016	31/07/2016	$44.500,00	$-	
62	01/08/2016	31/08/2016	$44.500,00	$-	
63	01/09/2016	30/09/2016	$44.500,00	$-	
64	01/10/2016	31/10/2016	$44.500,00	$-	
65	01/11/2016	30/11/2016	$44.500,00	$-	
66	01/12/2016	31/12/2016	$44.500,00	$-	
67	01/01/2017	31/01/2017	$47.000,00	$-	
68	01/02/2017	28/02/2017	$47.000,00	$-	
69	01/03/2017	31/03/2017	$47.000,00	$-	
70	01/04/2017	30/04/2017	$47.000,00	$-	
71	01/05/2017	31/05/2017	$47.000,00	$-	
72	01/06/2017	30/06/2017	$47.000,00	$-	
73	01/07/2017	31/07/2017	$47.000,00	$-	
74	01/08/2017	31/08/2017	$47.000,00	$-	
75	01/09/2017	30/09/2017	$47.000,00	$-	
76	01/10/2017	31/10/2017	$47.000,00	$-	
77	01/11/2017	30/11/2017	$47.000,00	$-	
78	01/12/2017	31/12/2017	$47.000,00	$-	
79	01/01/2018	31/01/2018	$46.800,00	$-	
80	01/02/2018	28/02/2018	$46.800,00	$-	
81	01/03/2018	31/03/2018	$46.800,00	$-	
82	01/04/2018	30/04/2018	$46.800,00	$90.000,00	$49.800,00
83	01/05/2018	31/05/2018	$49.800,00	$-	
84	01/06/2018	30/06/2018	$49.800,00	$-	
85	01/07/2018	31/07/2018	$49.800,00	$-	
86	01/08/2018	31/08/2018	$49.800,00	$-	
87	01/09/2018	30/09/2018	$49.800,00	$-	
88	01/10/2018	31/10/2018	$49.800,00	$-	
89	01/11/2018	30/11/2018	$49.800,00	$-	
90	01/12/2018	31/12/2018	$49.800,00	$-	
91	01/01/2019	31/01/2019	$49.800,00	$-	
92	01/02/2019	28/02/2019	$49.800,00	$-	
93	01/03/2019	31/03/2019	$49.800,00	$-	
94	01/04/2019	30/04/2019	$49.800,00	$-	
95	01/05/2019	31/05/2019	$79.800,00	$-	
96	01/06/2019	30/06/2019	$59.800,00	$-	
97	01/07/2019	31/07/2019	$59.800,00	$-	
98	01/08/2019	31/08/2019	$59.800,00	$-	
99	01/09/2019	30/09/2019	$59.800,00	$-	
100	01/10/2019	31/10/2019	$59.800,00	$-	
101	01/11/2019	30/11/2019	$59.800,00	$-	
102	01/12/2019	31/12/2019	$59.800,00	$-	
103	01/01/2020	31/01/2020	$63.400,00	$-	
104	01/02/2020	29/02/2020	$63.400,00	$-	

105	01/03/2020	31/03/2020	$63.400,00	$-	
106	01/04/2020	30/04/2020	$63.400,00	$-	
107	01/05/2020	31/05/2020	$63.400,00	$-	
108	01/06/2020	30/06/2020	$63.400,00	$-	
109	01/07/2020	31/07/2020	$63.400,00	$-	
110	01/08/2020	31/08/2020	$63.400,00	$-	
111	01/09/2020	30/09/2020	$63.400,00	$-	
112	01/10/2020	31/10/2020	$63.400,00	$-	
113	01/11/2020	30/11/2020	$63.400,00	$-	
			$5.123.780,00	$208.000,00	$49.800,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro, debidamente certificadas y presentadas hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses de mora.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Doctor JHONATAN ARLEY SUAREZ PEÑA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

reservado10.admon@gmail.com, - dte
instanciasyrepresentaciones@gmail.com, - apo dte.
sin dirección – ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 020 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00989 – 00 - S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BLANCA YOLANDA CARDENAS GOMEZ contra JAMER SEGUNDO MARTINEZ MIRANDA Y JONATHAN ANDRES ARENAS ROMERO por las siguientes sumas de dinero:

LETRA	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO
021	06/06/2019	$1.000.000,00
022	06/06/2019	$1.500.000,00
		$2.500.000,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada uno de los títulos valores se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Se niegan los intereses de plazo toda vez que los mismos no fueron pactados en los documentos báculos de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, articulo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

As.

5. Reconocer personería para actuar al Doctor ANDRES FELIPE SANDOVAL como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

yolcar123@hotmail.com, - dte
alfesasesores@hotmail.com, - apo dte.
Sin dirección electrónica conocida. - ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 116 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00997 – 00 – H.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 15/04/2021 a las 05:46 PM), y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso; el Despacho autoriza el retiro de la demanda ejecutiva HIPOTECARIA (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" contra MAYORGA YEPES JAIME a favor de la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 026 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00137 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado;

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. - hoy BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., en contra de ERIKA PAVIA LOZANO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de $34.351.561.oo por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 1177530, báculo de la ejecución que ampara las obligaciones 40667801 02312337 y 032-58340-3.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para a la abogada Doctora LUZ ESTELA LEON BELTRAN como apoderada judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

eplot2o@hotmail.com, - ddo.
notificaciones.judiciales@itau.co, - dte.
luzstellaleon@hotmail.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 039 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00138 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte nuevamente el respectivo título báculo de la ejecución de forma que sea completamente legible.

2.- Aclare al Despacho la pretensión segunda, como quiera que en números indica una suma y otra diferente en letras.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 017 – C. 1

RADICADO. 110014189006 – 2021 – 00140 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso y la Ley 675 de 2001. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de EDIFICIO ANDES – P. H. contra CESAR IVAN LOMBANA BUITRAGO, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00140			
CERTIFICADO CUOTAS	CUOTA CAUSADA	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION
1	01/02/2020	28/02/2020	$416.000,00
2	01/03/2020	30/03/2020	$416.000,00
3	01/04/2020	30/04/2020	$416.000,00
4	01/05/2020	30/05/2020	$416.000,00
5	01/06/2020	28/02/2020	$416.000,00
6	01/07/2020	30/03/2020	$416.000,00
7	01/08/2020	30/04/2020	$416.000,00
8	01/09/2020	30/05/2020	$416.000,00
9	01/10/2020	28/02/2020	$416.000,00
10	01/11/2020	30/03/2020	$416.000,00
11	01/12/2020	30/04/2020	$416.000,00
12	01/01/2021	30/05/2020	$416.000,00
13	01/02/2021	28/02/2020	$431.000,00
			$5.423.000,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro, debidamente certificadas y presentadas hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses de mora.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Doctora KANDY LEON RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

edificioandes@hotmail.com, - dte
abogadakalero@gmail.com, - apo dte.
Sin dirección – ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 027 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00151 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de MISSION S. A. S. en contra de VERA DIAZ MARTHA VILMA, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00151			
PAGARE # 1537	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	31/05/2019	$173.509,00	$467.971,00
2	30/06/2019	$177.465,00	$464.015,00
3	31/07/2019	$181.511,00	$459.969,00
4	31/08/2019	$185.650,00	$455.830,00
5	30/09/2019	$189.883,00	$451.597,00
6	31/10/2019	$194.212,00	$447.268,00
7	30/11/2019	$198.640,00	$442.840,00
8	31/12/2019	$203.169,00	$438.311,00
9	31/01/2020	$207.801,00	$433.679,00
10	29/02/2020	$212.539,00	$428.941,00
11	31/03/2020	$217.385,00	$424.095,00
12	30/04/2020	$222.341,00	$419.139,00
13	31/05/2020	$227.411,00	$414.069,00
14	30/06/2020	$232.596,00	$408.884,00
15	31/07/2020	$237.899,00	$403.581,00
		$3.062.011,00	$6.560.189,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por la suma de $17.463.061.oo, por concepto de capital acelerado, conforme a lo señalado en el titulo valor báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado; liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda (17/02/2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar al abogado Doctor DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

alberto.vasquez@mission.com.co, - dte.
ca_ms23@hotmail.com, - ddo.
diego.miabogado@gmail.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 013 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00158 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte Certificado de Existencia y Representación Legal con una vigencia no mayor a un mes, de la parte activa.

2.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

3.- Atendiendo que la obligación contentiva en el pagare se cancelarían en instalamentos, se requiere al extremo actor para aporte el respectivo plan de pagos.

Finalmente, respecto a la solicitud de suspensión, la misma se resolverá una vez se dé cumplimiento a lo aquí expuesto y posteriormente, de ser el caso, se libre la correspondiente orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 013 – C. 1

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 017 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00160 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte nuevamente el respectivo título báculo de la ejecución de forma que sea completamente legible.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 029 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00161 – 00 – R.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado por apoderado de la parte actora las partes en la presente litis, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de MARIA TERESA LOPEZ CAICEDO contra ANA GRACIELA YATE SEGURA, JIMY YEISON VERA PINZON y SEBASTIAN ALBERTO HERNANDEZ MORALES por desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con le regido por el artículo 316 del C. G. P.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes si es del caso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente

TERCERO: Decretar el desglose del título base de la acción y ordena la entrega del mismo a la parte demandante con las constancias pertinentes.

CUARTO: No condenar en costas a las partes.

QUINTO: archivar definitivamente las diligencias, una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As. – Sin.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 021 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00163 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al documento presentado como base de recaudo ejecutivo, observa el Despacho que el mismo adolece de la FIRMA DEL GIRADOR, omisión esta que le resta el carácter de título valor y por ende el de título ejecutivo, de contera el juzgado actuando en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 422 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por JOSE IGNACION GUTIERREZ ROJAS dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra DEINER JOSE GUTIERREZ IBAÑEZ.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 022 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00164 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCO POPULAR S. A. en contra de JONATHAN ARCHILA PAREDES, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00164			
PAGARE # 070-0309004186-1	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	05/10/2018	$380.034,00	$163.551,00
2	05/11/2018	$383.633,00	$160.169,00
3	05/12/2018	$387.265,00	$156.755,00
4	05/01/2019	$390.932,00	$153.308,00
5	05/02/2019	$394.634,00	$149.829,00
6	05/03/2019	$398.371,00	$146.317,00
7	05/04/2019	$402.143,00	$144.771,00
8	05/05/2019	$405.951,00	$139.192,00
9	05/06/2019	$409.795,00	$135.579,00
10	05/07/2019	$413.675,00	$131.932,00
11	05/08/2019	$417.593,00	$128.250,00
12	05/09/2019	$421.547,00	$124.534,00
13	05/10/2019	$425.539,00	$120.782,00
14	05/11/2019	$429.568,00	$116.995,00
15	05/12/2019	$433.636,00	$113.171,00
16	05/01/2020	$437.742,00	$109.312,00
17	05/02/2020	$441.887,00	$105.416,00
18	05/03/2020	$446.072,00	$101.483,00
19	05/04/2020	$450.296,00	$97.513,00
20	05/05/2020	$454.559,00	$93.506,00
21	05/06/2020	$458.864,00	$89.460,00
22	05/07/2020	$463.209,00	$85.376,00
23	05/08/2020	$467.595,00	$81.254,00
24	05/09/2020	$472.023,00	$77.092,00
25	05/10/2020	$476.492,00	$72.891,00
26	05/11/2020	$481.005,00	$68.650,00
27	05/12/2020	$485.559,00	$64.369,00
28	05/01/2021	$490.157,00	$60.048,00
29	05/02/2021	$494.799,00	$55.685,00
		$12.614.575,00	$3.247.190,00

FOLIO. 023 – C. 1

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de $5.761.987.oo por concepto de capital adeudado pactado en el título báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda esto es 23 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar al abogado Doctor LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, - dte.
chilas45@hotmail.com, - ddo.
juridica@abogadosleasas.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 029 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00165 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte Certificado de Existencia y Representación Legal con una vigencia no mayor a un mes, de la parte pasiva, como quiera que el allegado data de octubre de 2020.

2.- De otra parte, aporte nuevamente el titulo báculo de la acción completamente legible.

3.- Precise al Despacho si el valor del canon de arrendamiento incluye IVA por ser comercial y, si también incluye expensas comunes, para lo anterior deberá acreditar el pago del impuesto sobre las ventas y las expensas comunes.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 017 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00166 – 00 – D.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Precise dirección electrónica y número telefónico (móvil) de contacto, de conformidad con lo señalado por el Decreto 806 de 2020 y a efectos de que en el eventual caso de designarle abogado de oficio, el mismo pueda tener contacto directo con la actora.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 010 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00167 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte imagen del título valor báculo de la acción ejecutiva, por ambas caras, como quiera que la aportada solo obra, por un lado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 024 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00168 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

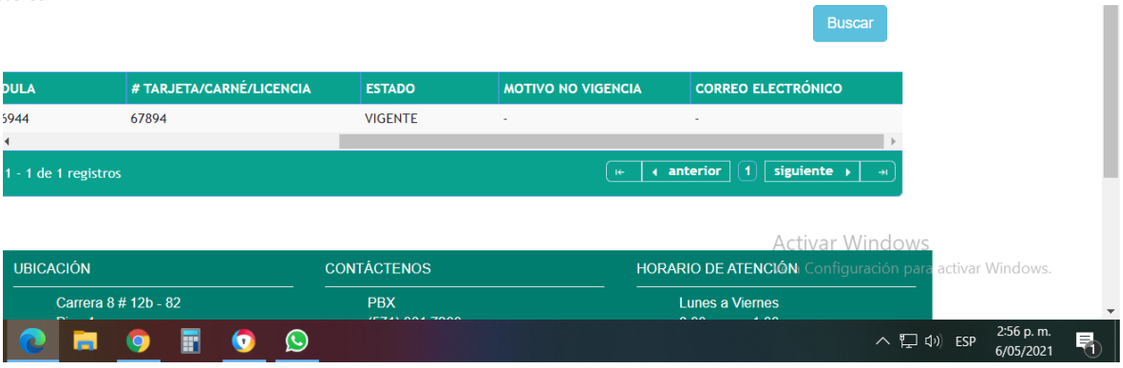

2.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenidos en los títulos báculos de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

3.- Acredite el cumplimiento de los requisitos que exige el estatuto comercial, articulo 774, específicamente el de recibido (fecha).

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 009 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00169 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JAIRO ALFONSO GUERRERO contra JOSE RICARDO SALINAS TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de $5.000.000.oo por concepto de capital incorporado en la letra de cambio sin número, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 10 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Doctora CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNANDEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

sin direccion electronica, - dte.
sin direccion electronica, - ddo.
carmenitf0108@hotmail.com, - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.